

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.3522/2019 y RR.IP.3527/2019 acumulados

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.3522/2019 y RR.IP.3527/2019 acumulados	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 6 de noviembre de 2019	Sentido: REVOCAR la respuesta del sujeto obligado
Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0309000025419	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicito se me informe del funcionario Público que ostenta la plaza 10004245, nombre, fecha de asignación de Plaza, Área de adscripción, Sueldo y prestaciones.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Indicó que la información solicitada de la plaza 10004245 no se puede proporcionar de acuerdo al Artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La negativa del heroico cuerpo de bomberos, a entregar información que por ley se considera publica y parte de ella se considera información pública de oficio, como son el nombre de los Servidores públicos, su área de adscripción, así como sus remuneraciones completas, de la misma forma no se entendió en plazo establecido para atender solicitudes de información en 5 días cuando se trata de información pública de oficio.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REVOCA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que: <ul style="list-style-type: none"> • Atienda de forma fundada, motivada y exhaustiva la solicitud de información del recurrente consistente en: 1) Nombre del funcionario público que ocupa la plazas de su interés, 2) Fecha de asignación de las Plazas, 3) Área de adscripción de los servidores públicos, 4) Sueldo y prestaciones de ambos servidores públicos. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	5 días hábiles	



EXPEDIENTE: RR.IP.3522/2019 y
RR.IP.3527/2019 acumulados

Ciudad de México, a 6 de noviembre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3522/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	6
CUARTA. Estudio de los problemas	7
QUINTA. Responsabilidades	16
Resolutivos	16

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 23 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitudes de acceso a información pública, a las que les fue asignado el folio 0309000025419 y el folio 0309000025919 respectivamente. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Folio 0309000025419

“Solicito se me informe del funcionario Público que ostenta la plaza 10004245, nombre, fecha de asignación de Plaza, Área de adscripción, Sueldo y prestaciones.” (Sic.)

Folio 0309000025919

“Solicito se me informe del funcionario Público que ostenta la plaza 10004245, nombre, fecha de asignación de Plaza, Área de adscripción, Sueldo y prestaciones.” (Sic.)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones el Sistema de Solicitudes de Acceso a Información de la PNT.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 3 y el 4 de septiembre de 2019, el sujeto obligado emitió las respuestas a las solicitudes de acceso mediante oficios HCBCDMX/UT/578/2019 y HCBCDMX/UT/583/2019, emitidos por el titular de la Unidad de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 6 de septiembre de 2019, inconforme con las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de ambas solicitudes en el que señaló lo siguiente:

“La negativa del heroico cuerpo de bomberos, a entregar información que por ley se considera pública y parte de ella se considera información pública de oficio, como son el nombre de los Servidores públicos, su área de adscripción, así como sus remuneraciones completas, de la misma forma no se entendió en plazo establecido para atender solicitudes de información en 5 días cuando se trata de información pública de oficio.” [SIC]

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 11 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 20 de septiembre de 2019, este Instituto recibió mediante correo electrónico, el oficio número CCDMX/IL/UT/0606/2019, sin fecha, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones.

VII. Ampliación de Plazo para resolver. El 20 de septiembre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VIII. Cierre de instrucción. El 27 de septiembre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo

constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado información sobre el servidor público que ostenta la plaza 10004374 y la plaza 10004245.

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó, que no se puede proporcionar dicha información con fundamento en el artículo 7 de la Ley de transparencia.

En el recurso de revisión la persona recurrente se duele de la respuesta ya que esta información solicitada es pública y parte de ella se considera información pública de oficio, de la misma forma no se atiende la solicitud en los 5 días establecido por la Ley cuando se trata de información pública de oficio.

De lo anterior se deberá de establecer si el sujeto obligado debió de entregar la información y en dado caso se tuvo que haber pronunciado en los 5 días siguientes a la solicitud.

CUARTA. Estudio de la controversia.

En cuanto a la solicitud la persona recurrente solicitó lo siguiente:

Nombre del servidor público,
Fecha de asignación de Plaza,
Área de adscripción,
Sueldo y prestaciones.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advirtió que señaló la imposibilidad en la entrega de la información ya que lo requerido versa a su consideración, sobre información de carácter confidencial que hace identificable al servidor público de interés del recurrente.

De lo cual debe señalarse lo siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, su objeto es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, en cualquiera de sus modalidades en confidencial o reservada.

Asimismo, de conformidad con el artículo 169 de la Ley de Transparencia, la clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia y los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

El cual, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia, resolverá respecto a la clasificación de la información propuesta, en los siguientes términos:

- Confirma y niega el acceso a la información.
- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En este sentido, es claro que la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ello con el propósito

de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, la información solicitada por el recurrente corresponde al 1) Nombre del servidor público que ocupa la plaza de interés del recurrente, 2) Fecha de asignación de Plaza, 3) Área de adscripción, 4) Sueldo y prestaciones.

Por lo que, la clasificación propuesta por el Sujeto Obligado no puede considerarse fundada, ya que al tratarse de datos que conciernen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones, el tratamiento de sus datos personales es distinto al de una persona física, en razón de las consideraciones siguientes:

Si bien es cierto de conformidad con el artículo 2 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México el nombre de una persona física, guarda la naturaleza de confidencial, al tratarse de un dato que lo hace identificable, también es cierto que, tratándose de servidores públicos existe disposición normativa de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia, de que sea pública de oficio, de acuerdo a lo determinado en las siguientes fracciones:

“ ...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo

el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

...” (sic)

Es decir, se obliga a los Sujetos a mantener pública información, concerniente, entre otra, al directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, determinando que dicho directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, informando remuneración mensual bruta y neta, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración; otorgándole la naturaleza de información pública a dichos datos, dado que se insiste, la misma concierne a servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En este contexto, si bien ha sido criterio de éste órgano garante que las excepciones a dicha regla constituye información que debe ser salvaguardada con el

objeto de no poner en riesgo la vida o la seguridad de ciertos servidores públicos, se limita a aquellos que sus funciones se encuentran directamente relacionadas con actividades de procuración de justicia, o encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dado que adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo su vida y/o su seguridad, sin que dicha excepción resulte aplicable tratándose de los nombres de otros servidores públicos, en virtud de que su divulgación no redundaría en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan.

En consecuencia, es claro que la clasificación de la información propuesta por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, no encontró sustento al ser evidente que las actividades propias del encargo del servidor público de interés del recurrente, no se encuentran relacionadas con ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos o actividades de procuración de justicia, lo cual constituiría una excepción a la entrega del nombre, fecha de asignación de plaza, área de adscripción, sueldo y prestaciones requeridas, aunado a que tal imposibilidad no vino acompañada del procedimiento clasificatorio determinado en la Ley de la materia, y con ello la remisión de las documentales que probasen, suponiendo sin conceder, la actualización de dichos supuestos.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la naturaleza de la de la información solicitada no guarda el carácter de reservada ni confidencial, al tratarse del nombre de un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la fecha de la asignación de su plaza, el área de su adscripción, su sueldo y prestaciones percibidas, por lo que claramente la imposibilidad de entrega manifestada por el Sujeto Obligado en la

respuesta impugnada constituye una negativa en la entrega de la información, por lo que, para efectos de satisfacer la solicitud deberá entregarse de manera puntual la información.

Por lo anterior, es claro que la respuesta de nuestro estudio, no garantizó el debido acceso a la información de interés del recurrente, ya que el actuar del Sujeto Obligado careció de una debida fundamentación y motivación, incumpliendo con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

..." (sic)

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos

aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie no aconteció, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.²

Lo anterior es así, toda vez que la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Sujeto para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto evidentemente no aconteció, toda vez que la información señalada por el Sujeto Obligado como confidencial y que es de interés del particular no guarda dicha naturaleza, y tampoco se demostraron mayores elementos de convicción que probaran la actualización de excepción anteriormente referida.

Bajo este tenor, se concluye que el agravio Primero, hecho valer por el recurrente consistente en la negativa en entregar la información que por ley de considera pública de oficio, como son el nombre de los servidores públicos, su área de adscripción, así como sus remuneraciones completas, es notoriamente FUNDADO.

Ahora bien, por cuando hace al agravio Segundo consistente en que la atención del Sujeto Obligado a su solicitud de información fue fuera del plazo establecido para atender requerimientos de información cuando se trata de información pública de oficio, debe señalarse lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, cuando la información requerida por el solicitante esté disponible al público en formatos electrónicos en Internet, se le hará saber por el medio requerido la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar dicha información en un plazo no mayor a cinco días, lo

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

cual, de conformidad con lo requerido en la solicitud de nuestro estudio, se actualizó al tratarse de información determinada por el artículo 121 fracciones II, VIII y IX, como obligaciones de transparencia comunes, que en la atención a dicha solicitud el Sujeto Obligado debió informar los vínculos electrónicos donde se encuentra disponible la información en su portal en internet, y pronunciarse de manera puntual por cada uno de los requerimientos, dentro del plazo legal referido, pues ha sido criterio de éste órgano garante que el solo informar los vínculo en internet no basta para tenerse por atendida la solicitud.

En ese contexto, de la consulta dada al sistema electrónico INFOMEX, se advirtió que la fecha de inicio del trámite de la solicitud fue el veintitrés de agosto, por lo que de conformidad con lo anterior, el Sujeto Obligado podía atender la solicitud hasta el treinta de agosto, sin embargo, emitió respuesta el tres y cuatro de septiembre, es decir al séptimo y octavo día del cómputo del plazo aludido, tal y como se observa a continuación:

No obstante lo anterior, debe realizarse la precisión de que el sistema referido únicamente genera el paso “Confirma respuesta” contemplando lo determinado por la Ley de Transparencia en su artículo 212, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, el cual no contempla un paso específico tratándose de información de obligaciones comunes, que determine el cumplimiento de conformidad con el plazo referido en el párrafo que antecede, por lo que, aunque la respuesta fue notificada al día séptimo, también lo es que fue dentro de los nueve días referidos en el artículo 212, en consecuencia, no puede determinarse un incumplimiento como tal.

Por lo anterior, es dable señalar que el agravio de nuestro estudio es FUNDADO, ya que si bien la información requerida por el recurrente se considera de obligaciones comunes, también es cierto que es inoperante pues la respuesta fue emitida dentro del plazo establecido por la Ley en el artículo 212 en la atención a solicitudes de acceso a información, y al ser un acto consumado, el retrotraer los efectos hasta la emisión de la respuesta, dilataría la atención de la solicitud, y con ello la efectiva entrega de la información de interés del recurrente.

Sin ser óbice lo anterior, se recuerda al Sujeto Obligado, para que en futuras ocasiones la atención a las solicitudes de información concernientes a obligaciones de transparencia comunes, se realice de conformidad con el término establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, evitando agotar los nueve días contemplados por el mismo dispositivo normativo, en el entendido de que dicho plazo es para la atención a las solicitudes de acceso a información, ello con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la atención de las solicitudes, en el entendido de que las mismas versan sobre información con la que cuenta disponible a través de los medios electrónicos de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Transparencia.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Atienda de forma fundada, motivada y exhaustiva la solicitud de información del recurrente consistente en: 1) Nombre del servidor público que ocupa la plazas de

su interés, 2) Fecha de asignación de las Plazas, 3) Área de adscripción de los servidores públicos, 4) Sueldo y prestaciones de ambos servidores públicos.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO